



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0290
RADICADO No. 2020-00069-00

Santiago de Cali, (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **ARRANZANZAN PUBLICIDAD Y LOGÍSTICA S.A.S.** contra **LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S.**, el abogado conciliador nombrado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ** de esta ciudad pide que se decrete la suspensión de este trámite como quiera que desde el 22 de octubre de 2020 declaró abierto el procedimiento de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante.

Al respecto, el despacho observa que este asunto fue rechazado a través de auto interlocutorio No. 0478 del 28 de febrero de 2020 notificado por estados del 3 de marzo de 2020. Adicionalmente, según lo informado la deudora es la señora María Ximena Cifuentes Ocampo quien no funge como parte dentro de este trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accederá a lo solicitado y se ordenará librar oficio informando lo aquí expuesto.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

-**NO ACCEDER** a lo solicitado, de conformidad con lo esgrimido en esta providencia.

-**LIBRAR** oficio al conciliador Frank Hernández Mejía.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _020_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____08 DE FEBRERO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 013
RADICADO No. 2019-00960-00

Santiago de Cali, (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR K 109 EBANO ETAPA I P.H.** contra **GILDARDO HOYOS GIRALDO** ha pasado a despacho el presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto Interlocutorio No. 24 del 25 de enero de 2021, notificado en el estado No. 11 del 26 de enero de 2021, esta instancia judicial declaró terminada la presente demanda por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ello por cuanto, mediante auto No. 4192 del 10 de noviembre de 2020 se había concedido 30 días a la parte actora para que surtiera la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo sin que se cumpliera dicha carga en el término otorgado.

El día 27 de enero de 2021, estando dentro del término legal, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición en contra del aludido auto de terminación y como quiera que en este proceso no se ha trabado la relación jurídico procesal, no se hizo necesario correr el traslado señalado en el artículo 110 del C.G.P. y por ende se pasa a resolver de plano.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamentos del recurso, se tienen los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito contentivo de la alzada obrante a folio 19 de este cuaderno.

De acuerdo a ello, para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Dicha figura jurídica está consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones que lo mueven para interponerlo.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes fijados corresponde a esta instancia determinar si hay lugar a revocar la providencia recurrida con base en los argumentos esbozados por el suplicante.

Para responder a esta pregunta, el despacho observa que le asiste razón al apoderado al referir que no era procedente terminar este asunto por desistimiento tácito, pues el pasado 22 de enero de 2021 había presentado memorial al correo del despacho, solicitando la terminación del mismo por el pago del capital e intereses generados al 31 de diciembre de 2020.

Así las cosas, no puede menos la instancia que revocar el auto atacado y en su lugar, resolver favorablemente la solicitud de terminación a que hace alusión el togado, la cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.- REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 24 del 25 de enero de 2021, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

2.-EN SU LUGAR, se **DECRETA** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR K 109 EBANO ETAPA I P.H.** contra **GILDARDO HOYOS GIRALDO**, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA E INTERESES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.**

3.- ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre los dineros que por concepto de cuenta de ahorro, corriente, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **GILDARDO HOYOS GIRALDO** identificado con C.C. No. 14.996.858 en las siguientes entidades financieras: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS.

-Líbrese el oficio de rigor.

4.- A COSTA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE hágase el desglose de los documentos base de la presente ejecución con la constancia expresa de que este proceso se terminó por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA E INTERESES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020** (art. 116 del C.G.P).

5.- REQUERIR a la parte actora para que aporte el arancel judicial, las expensas necesarias y el arancel judicial para el desglose pretendido.

6.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _020_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____08 DE FEBRERO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 012
RADICADO No. 2020-00680-00
Santiago de Cali, (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JUANA LUCÍA DÍAZ CABRERA**, en atención a que la solicitud contenida en el escrito que antecede cumple con los requisitos del art. 461 del C.G.P. se,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JUANA LUCÍA DÍAZ CABRERA**, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA AL 17 DE DICIEMBRE DE 2020.**

2.- ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo preventivo decretada sobre el inmueble dado en hipoteca, identificado con el folio de M.I. 370-698349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **JUANA LUCÍA DÍAZ CABRERA** identificada con la C.C. No. 30742508. Líbrese el oficio de rigor y hágase entrega del mismo a la parte demandante.

3.- SIN LUGAR a ordenar desgloses, por cuanto esta demanda fue presentada a través de medios virtuales.

4.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _020_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____08 DE FEBRERO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

Constancia. En cumplimiento al auto que antecede se libra oficio No. 0363

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
04



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 014
RADICADO No. 2020-00621-00

Santiago de Cali, (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **CARMENZA TAMAYO DUQUE** contra **LORENA EMILSEN GIRALDO MARTÍNEZ y MARIO DE JESÚS GIRALDO MARTÍNEZ**, el apoderado de la parte actora guardó silencio a lo requerido por el juzgado mediante auto No. 0140 del 22 de enero de 2021.

Al respecto, el despacho encuentra que la finalidad del proceso de restitución es que se profiera sentencia ordenando la entrega del bien arrendado, lo cual ya sucedió el pasado mes de diciembre de 2020 según lo informado por el extremo activo. Por lo tanto, es procedente decretar la terminación del presente asunto, pues los motivos que dieron origen al mismo han cesado y atendiendo que así lo solicitó el mismo actor en escrito del 12 de enero de 2021.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **CARMENZA TAMAYO DUQUE** contra **LORENA EMILSEN GIRALDO MARTÍNEZ y MARIO DE JESÚS GIRALDO MARTÍNEZ**, por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA.**

2.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _020_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____08 DE FEBRERO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0288
RADICADO No. 2020-00634-00

Santiago de Cali, (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA P.H.** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la apoderada de la parte demandante mediante escrito que antecede solicita al despacho que decrete la terminación de este proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Al respecto, la instancia observa que el pasado 18 de diciembre de 2020 se presentó memorial proveniente del representante legal del ente demandado en el cual propuso excepciones de mérito.

Por lo tanto, antes de pronunciarse sobre la terminación deprecada, es necesario poner en conocimiento de la parte pasiva dicha petición, para que en el término de la ejecutoria de este auto manifieste si lo coadyuva. En caso de guardar silencio se procederá a resolver lo pertinente.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

-PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada, el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte ejecutante, a fin de que en el término de la ejecutoria de este auto manifieste si lo coadyuva. En caso de guardar silencio se procederá a resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __020__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____08 DE FEBRERO DE 2021____

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 017
RADICADO No. 2019-00223-00

Santiago de Cali, (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por la **UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA III ETAPA P.H.** contra **MARTHA LIGIA OROZCO CAÑAS y ANTONIO JOSÉ CALDERÓN MONROY**, encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

La **UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA III ETAPA P.H.** actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR ÚNICA INSTANCIA** en contra de **MARTHA LIGIA OROZCO CAÑAS y ANTONIO JOSÉ CALDERÓN MONROY**, procurando la cancelación de las cuotas de administración generadas entre septiembre de 2012 a marzo de 2019, y las que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación, junto con los respectivos intereses de mora y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por el art. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el 01 de abril de 2019.

La notificación de los ejecutados se surtió mediante AVISO entregado en la dirección indicada en la demanda como lugar de notificaciones y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el **Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de los demandados **MARTHA LIGIA OROZCO CAÑAS y ANTONIO JOSÉ CALDERÓN MONROY**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P., y art. 448 ibídem).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$ 1.200.000.00 pesos, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (reparto)

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _020_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____08 DE FEBRERO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 016
RADICADO No. 2019-00816-00

Santiago de Cali, (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **IVÁN ALFONSO GÓMEZ FLÓREZ**, encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **IVÁN ALFONSO GÓMEZ FLÓREZ**, procurando la cancelación de los cánones financieros adeudados desde mayo de 2019 a septiembre de 2019 más lo que se siguieran generando con sus respectivos intereses de mora, así como el capital e intereses representados en un pagaré, junto con las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por el art. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 621 y 671 del Código del Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el 25 de octubre de 2019.

La notificación del ejecutado se surtió en forma PERSONAL el día 10 de diciembre de 2020 y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el **Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por otro lado, se deja presente que este proceso es de mínima cuantía y no de menor como se ha venido diciendo en las diferentes actuaciones, ello por cuanto el valor de las pretensiones de la demanda no superaban los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su presentación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE

PRIMERO.- INDICAR que este proceso es de mínima cuantía y no de menor como se ha venido señalando en las diferentes actuaciones, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado **IVÁN ALFONSO GÓMEZ FLÓREZ**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P., y art. 448 ibídem).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

SEXTO.- FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$ 650.000.00 pesos, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (reparto)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _020_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____08 DE FEBRERO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.015
RADICADO No. 2020-00441-00

Santiago de Cali, (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderado contra **DIANA FERNANDA OCAMPO MORÁN**, encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no propuso excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 468 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Necesario es recordar que la hipoteca y la prenda son, por definición derechos reales accesorios de garantía, es decir, que dependen de la existencia de una obligación, precisamente aquella cuyo cumplimiento se quiere asegurar; lo anterior se deduce tanto del artículo 2410 del Código Civil que dice que la prenda “supone siempre una obligación principal a la que accede”, del artículo 2457 de la misma obra que prescribe que “la hipoteca se extingue junto con la obligación principal”, así como del artículo 2537 que señala que “la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria prescriben junto con la obligación a que acceden”.

En el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario se persigue una doble finalidad: la efectividad de la obligación que no fue atendida oportunamente, y la venta en pública subasta del bien dado en garantía, para lo cual es menester que la demanda reúna los requisitos de toda demanda ejecutiva.

En el presente asunto, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del bien inmueble hipotecado, donde consta la vigencia del gravamen y que la parte demandada es el actual propietario inscrito en el mismo.

Ahora bien, la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** presentó demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** en contra de **DIANA FERNANDA OCAMPO MORÁN**, procurando la cancelación del capital representado en los pagarés aportados con la demanda, junto con los intereses moratorios causados y las costas procesales.

Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P. y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N° 1758 del 1 de octubre de 2020, ordenándose la notificación de la demandada. Así mismo, se dispuso el embargo de los inmuebles dados en hipoteca y librado el oficio de rigor, dicha medida fue inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-844008, 370-844111 y 370-844167** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La notificación de la ejecutada se surtió mediante aviso entregado en la dirección denunciada en la demanda como lugar de notificaciones. Sin embargo, dentro del término legal no propuso excepciones.

Dado que en este asunto el ejecutado dejó transcurrir el término que tenía para proponer excepciones en silencio, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso que a la letra dice: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada **DIANA FERNANDA OCAMPO MORÁN**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, gravados con hipoteca, para que con su producto se cancele al demandante el valor de la obligación cobrada y las costas del proceso. Dicho avalúo deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3º de la norma en cita.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$ 5.100.000.00 mcte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO.- EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgado Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali-Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de Septiembre 05 de 2013.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE FEBRERO DE 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 014
RADICADO No. 2019-00697-00

Santiago de Cali, (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **JAVIER GALLEGO RENDÓN** a través de apoderado contra **AMELIA POLO ANTE**, encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no propuso excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 468 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Necesario es recordar que la hipoteca y la prenda son, por definición derechos reales accesorios de garantía, es decir, que dependen de la existencia de una obligación, precisamente aquella cuyo cumplimiento se quiere asegurar; lo anterior se deduce tanto del artículo 2410 del Código Civil que dice que la prenda “supone siempre una obligación principal a la que accede”, del artículo 2457 de la misma obra que prescribe que “la hipoteca se extingue junto con la obligación principal”, así como del artículo 2537 que señala que “la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria prescriben junto con la obligación a que acceden”.

En el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario se persigue una doble finalidad: la efectividad de la obligación que no fue atendida oportunamente, y la venta en pública subasta del bien dado en garantía, para lo cual es menester que la demanda reúna los requisitos de toda demanda ejecutiva.

En el presente asunto, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del bien inmueble hipotecado, donde consta la vigencia del gravamen y que la parte demandada es el actual propietario inscrito en el mismo.

Ahora bien, el señor **JAVIER GALLEGO RENDÓN** presentó demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** en contra de **AMELIA POLO ANTE**, procurando la cancelación del capital representado en los pagarés y la letra obrantes a folios 3 al 13 de este cuaderno, junto con los intereses moratorios causados y las costas procesales.

Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P. y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N° 2991 del 30 de septiembre de 2019, ordenándose la notificación de la demandada. Así mismo, se dispuso el embargo del inmueble dado en hipoteca y librado el oficio de rigor, el cual, no fue posible registrarlo en el Certificado de Tradición del mentado bien, por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali negó su inscripción aduciendo un embargo anterior proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN pro proceso coactivo, no obstante ello, se solicitó el embargo de remanentes ante ese ente mediante el oficio No. 0700 del 19 de febrero de 2020, el que fuere radicado en esa dependencia el pasado 25 de septiembre de 2020.

La notificación de la ejecutada se surtió por conducta concluyente mediante el escrito de fecha 10 de noviembre de 2020 en el que manifestó conocer del mandamiento de pago. Sin embargo, dentro del término legal no propuso excepciones.

Dado que en este asunto el ejecutado dejó transcurrir el término que tenía para proponer excepciones en silencio, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso que a la letra dice: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Por otro lado, en atención a lo solicitado por el apoderado del ejecutante se requerirá a la DIAN a fin de que contesten lo pertinente frente a nuestra solicitud de remanentes comunicada mediante el oficio No. 0700 del 19 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada **AMELIA POLO ANTE**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate del inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se cancele al demandante el valor de la obligación cobrada y las costas del proceso. Dicho avalúo deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3º de la norma en cita.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$ 3.078.000.00 mcte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO.- REQUERIR a la DIAN a fin de que contesten lo pertinente frente a nuestra solicitud de remanentes comunicada mediante el oficio No. 0700 del 19 de febrero de 2020, que fuere recibida por esa dependencia el pasado 25 de septiembre de 2020. Líbrese el oficio de rigor.

SÉPTIMO.- EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgado Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali-Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de Septiembre 05 de 2013.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _020_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____08 DE FEBRERO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD0.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

RADICADO No. 2017-00413-00

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCO COOMEVA S.A.** contra **CONSTANZA HERRERA SOLANO**, el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali devuelve el expediente por cuanto en su despacho se ordenó la terminación del trámite de insolvencia al cual se había acumulado, por tal razón, se ordenará continuar con el trámite del presente proceso.

Así mismo, en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, conforme a la constancia secretarial obrante a folio 54 del expediente, se tiene que la demandada fue notificada por aviso el 01 de noviembre de 2017, y considerando que dentro del término legal no propuso excepciones se ingresará el expediente a despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso

Sin más consideraciones, se,

RESUELVE

1.-CONTINUAR el trámite del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2.- EJECUTORIADO el presente proveído, ingrese a despacho el expediente a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 20 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08/FEBRERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

RADICADO No. 2020-00464-00

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **BANCO FALABELLA S.A.** contra **ANA LORENA SERNA**, la parte actora aporta la constancia de notificación conforme al art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020., la cual fue efectiva,

En este sentido, revisadas las certificaciones se constata que únicamente se remitió el mandamiento de pago y revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, no se acredita que el mensaje enviado con la presentación de la demanda al correo electrónico de la ejecutada haya surtido efecto.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a fin de que acredite la notificación atemperándose a lo dispuesto en el decreto en mención.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos los documentos allegados por la parte actora para que obren y consten en el expediente.

2.- REQUERIR al ejecutante para que acredite la notificación de la ejecutada atemperándose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 20 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08/FEBRERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

RADICADO No. 2020-00464-00

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **BANCO FALABELLA S.A.** contra **ANA LORENA SERNA**, teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa **BLN-94D**, surtió efecto (de conformidad con lo establecido en el art. 593 num. 1 del C.G.P.), este despacho ordenará a las autoridades competentes que efectúen el decomiso de dicho automotor, el cual se encuentra registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENAR a las autoridades competentes: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI y a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), el decomiso del vehículo de placa **BLN-94D** de propiedad de la demandada **ANA LORENA SERNA**, identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 31.578.901**.

2.- LÍBRESE la respectiva comunicación a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI y a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), comunicándoles lo expuesto en la parte resolutive de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Se advierte a las autoridades competentes que deberán adoptar las medidas que consideren adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello, se encuentre autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca y, evite mayores erogaciones a las partes (Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, Res. No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021).

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 20 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08/FEBRERO/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

RADICADO No. 2019-01037-00

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE “COOP-ASOCC”** en contra de **FRANCIA ELENA GONZÁLEZ LONDOÑO**, en atención a la solicitud que antecede y siendo procedente de conformidad con lo establecido en el art. 291 parágrafo 2° del C.G.P. en concordancia con el parágrafo 2° del art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020, se accederá a lo pedido.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

.- **OFICIAR** a la entidad **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que aporte a este despacho judicial la información que reposa en sus bases de datos respecto de la demandada **FRANCIA ELENA GONZÁLEZ LONDOÑO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 25.611.555**, relacionada con su dirección de domicilio, dirección de notificación, lugar de trabajo y correo electrónico, lo anterior, conforme a lo establecido en el art. 291 parágrafo 2° del C.G.P. en concordancia con el parágrafo 2° del art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

Líbrese el oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. **20** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/FEBRERO/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

RADICADO No. 2019-01037-00

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE “COOP-ASOCC”** en contra de **FRANCIA ELENA GONZÁLEZ LONDOÑO**, la apoderada de la parte actora solicita se decrete el embargo de los remanentes que se pudieran ocasionar en los procesos que se adelantan en contra de la demandada en los Juzgados 1° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Siendo procedente dicho pedimento de acuerdo con el art. 466 del C.G.P. se accederá al mismo.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le puedan quedar a la señora **FRANCIA ELENA GONZÁLEZ LONDOÑO, identificada con C.C. 25.611.555**, dentro del proceso que adelanta en su contra la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social LEXCOOP en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le puedan quedar a la señora **FRANCIA ELENA GONZÁLEZ LONDOÑO, identificada con C.C. 25.611.555**, dentro del proceso con Rad. 2020-0067-00 que se adelanta en su contra en el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por Secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08/FEBRERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332

RADICADO No. 2018-01144-00

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **YAIR GREGORIO SEREVICHE**, en atención a la solicitud que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en este trámite, observa el despacho que no es procedente ordenar el emplazamiento del ejecutado, puesto que, si bien se ofició a COOSALUD E.S.S. sin que aportara respuesta, no se ha adelantado lo mismo respecto al Banco de Bogotá, tal como fue ordenado en auto 0508 del 02 de abril de 2019.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 291 parágrafo 2° del C.G.P. en concordancia con el parágrafo 2° del art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020, se oficiará al Banco de Bogotá y se requerirá nuevamente a la EPS mencionada, a fin de que aporten la información necesaria a efectos de surtir la notificación del demandado.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- OFICIAR a las entidades **COOSALUD E.S.S. y BANCO DE BOGOTÁ** a fin de que aporten a este despacho judicial la información que reposa en sus bases de datos respecto del demandado **YAIR GREGORIO SEREVICHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.954.891**, relacionada con su dirección de domicilio, dirección de notificación, lugar de trabajo y correo electrónico, lo anterior, conforme a lo establecido en el art. 291 parágrafo 2° del C.G.P. en concordancia con el parágrafo 2° del art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

Líbrese el oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08/FEBRERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

RADICADO No. 2020-00277-00

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES - COODISTRIBUCIONES-** contra **MARÍA ESTELLA CAICEDO DE MONTAÑO**, en atención a la solicitud que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en este trámite, observa el despacho que no es procedente ordenar el emplazamiento de la ejecutada, toda vez que no se evidencia que se haya agotado alguna actuación tendiente a identificar la dirección o canal digital para su notificación, aunado a que según la solicitud de medidas cautelares, se conoce la entidad a través de la cual recibe su pensión. Lo anterior conforme a lo establecido en el parágrafo segundo art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 291 parágrafo 2° del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado;

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación de la ejecutada, conforme a las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 20 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08/FEBRERO/2021

—

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

RADICADO No. 2019-00122-00

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES - COODISTRIBUCIONES-** en contra de **HILSIN ISMENIA TAMAYO MEJÍA**, el apoderado de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento de la demandada, toda vez que las notificaciones adelantadas no surtieron efecto y desconoce otra dirección de notificación, y, siendo procedente conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el juzgado;

RESUELVE:

.- PROCÉDASE conforme el **MANUAL DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a registrar los datos de la demandada **HILSIN ISMENIA TAMAYO MEJÍA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 20 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08/FEBRERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 358
RADICACIÓN No. 2019-00438-00
Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CUBICA CLOTHING S.A.S.** contra **ALEJANDRO FIGUEROA HENAO** la apoderada del ejecutado presenta al despacho el poder que le ha otorgado para que lo represente en este asunto.

En virtud de lo anterior, se reconocerá personería a la mandataria judicial y de conformidad con los lineamientos del art. 8° del Decreto 806 de junio de 2020, se tendrá por notificado al demandado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de copias del mandamiento de pago, la demanda y anexos al correo electrónico de su apoderada judicial.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1-RECONOCER personería jurídica a la abogada **JULIANA RUÍZ PÉREZ**, portadora de la T.P. No. 310230 para que actúe en representación de la parte demandada, conforme al poder otorgado.

2.-POR SECRETARÍA remítase al correo electrónico: abga.jrp@gmail.co, copia de la presente providencia, del mandamiento de pago (interlocutorio No. 2195 del 16 de julio de 2019) y el expediente digital correspondiente a este proceso, déjese la respectiva constancia del envío.

3.-TENER por surtida la notificación personal del demandado **ALEJANDRO FIGUEROA HENAO** transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje referido en el numeral que antecede.

4.-ADVERTIR a la parte demandada que a partir del día siguiente de haberse surtido la notificación personal le corre el término de diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 20 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08/FEBRERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

RADICADO No. 2018-00846-00

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **EDIFICIO MONTEVECHIO PIJAO P.H.** contra **GUSTAVO ADOLFO CORREA HERNÁNDEZ**, en atención a la solicitud que antecede y siendo procedente de conformidad con lo establecido en el art. 291 parágrafo 2° del C.G.P. en concordancia con el parágrafo 2° del art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020, se accederá a lo pedido.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

.- **OFICIAR** a la entidad **SANITAS S.AS.** a fin de que aporte a este despacho judicial la información que reposa en sus bases de datos respecto del demandado **GUSTAVO ADOLFO CORREA HERNÁNDEZ**,, **identificado con cédula de ciudadanía No. 10.126.770**, relacionada con su dirección de domicilio, dirección de notificación, lugar de trabajo y correo electrónico, lo anterior, conforme a lo establecido en el art. 291 parágrafo 2° del C.G.P. en concordancia con el parágrafo 2° del art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

Líbrese el oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08/FEBRERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

RADICACIÓN No. 2021-00001-00

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por el **LARES GESTION INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de **MALAKE GATTAS y LUZ ADRIANA GRISALES REYES**, revisada la misma se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así mismo, se acompaña título ejecutivo –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO- que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., y 14 de la Ley 820 de 2003.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

A.-ORDENAR a MALAKE GATTAS y LUZ ADRIANA GRISALES REYES, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **LARES GESTION INMOBILIARIA S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ 1.817.209 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril 2020.
2. La suma de \$ 1.817.209 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo 2020.
3. La suma de \$ 1.817.209 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio 2020.
4. La suma de \$ 1.817.209 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio 2020.
5. La suma de \$ 1.817.209 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto 2020.

6. La suma de \$ 1.453.767 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre 2020.

7. La suma de \$ 3.634.418 correspondientes a la cláusula penal contenida en el clausula 12º del contrato de arrendamiento.

8. Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el Art. 290 Numeral 1º del C.G.P. en consonancia con la ley 806 de 2020.

D.-RECONOCER PERSONERIA al Dr. **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** abogado en ejercicio con T.P. No. 162.809 del C.S.J.para que actúe en representación judicial de la parte demandante, conforme al mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08/02/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 413
RADICADO No. 2021-00041-00**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **CEX 023** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **SHANTIAGO ALVARADO PADILLA**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas de propiedad del señor **SHANTIAGO ALVARADO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144188079**, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa **CEX 023**, marca: **JAC**, modelo: 2019, color: **ROJO**, línea: **S2**, de propiedad del señor **SHANTIAGO ALVARADO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144188079**.

TERCERO: HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** o a quien dicha entidad autorice y deberá ser entregado a solicitud de la parte interesada en las cualquiera de las direcciones indicadas en la demanda, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO,** motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. **88.266** del C.S. de la J., para que actué en nombre de la entidad solicitante.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08/02/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 414
RADICADO No. 2021-00064-00

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** respecto del vehículo identificado con la placa **VDI 83E** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **STEPHANIA ISABEL NIÑO CAMPO**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas de propiedad de la señora **STEPHANIA ISABEL NIÑO CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144159966**, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa **VDI 83E**, marca: **BAJAJ**, modelo: 2019, numero: 9FLA18AZ2KDE41798, de propiedad de la señora **STEPHANIA ISABEL NIÑO CAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1144159966**.

TERCERO: HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a **MOVIAVAL S.A.S.** o a quien dicha entidad autorice y deberá ser entregado a solicitud de la parte interesada en las cualquiera de las direcciones indicadas en la demanda, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **MOVIAVAL S.A.S.**

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO,** motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. **232.605** del C.S. de la J., para que actué en nombre de la entidad solicitante.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08/02/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 412
RADICADO No. 2021-00069-00**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **GJW 411** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **CRISTIAN DAVID BERNAL ZEA**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas de propiedad del señor **CRISTIAN DAVID BERNAL ZEA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1143876657**, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa **GJW 411**, marca: **KIA**, modelo: 2020, color: **BLANCO**, servicio: **PARTICULAR**, de propiedad del señor **CRISTIAN DAVID BERNAL ZEA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1143876657**.

TERCERO: HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a **FINESA S.A.** o a quien dicha entidad autorice y deberá ser entregado a solicitud de la parte interesada en la siguiente dirección: **calle 13 # 65 y 65 A – 58 de Cali (CALIPARKING MULTISER)** indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **FINESA S.A.**

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO,** motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. **34.456** del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad solicitante.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08/02/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**



SENTENCIA No. 003

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIA DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: REDES SERVICIOS SAS
RADICACIÓN: 2020-00540-00

Obrando a través de apoderado judicial, la entidad **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**, instauró demanda de **RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE (VEHICULO) ARRENDADO**, en contra de **REDES SERVICIOS SAS**, para conseguir la restitución del bien arrendado, a saber: **camioneta tipo doble cabina, marca: JAC, línea: HFC1037DKSF, modelo: 2018, color: plata, motor: A2917000207, chasis: LJ11PABD4JC090271, placa: EFQ880** de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali-Valle.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

La demanda se fundamenta en el contrato de arrendamiento Financiero Leasing, suscrito por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**, como arrendador y **REDES SERVICIOS SAS**, como arrendatario, del bien identificado con anterioridad.

El contrato de arrendamiento financiero **Nº 274-1000-20827**, se firmó el día 07 de junio de 2018, el término de duración fue de 60 meses, contados a partir del 19 de junio de 2018.

El canon o precio de arrendamiento mensual se convino en la suma \$1´651.464 pesos, pagadero el día 19 de cada mes. En virtud a los hechos de la demanda el arrendatario se encuentra en mora de pagar a la entidad arrendadora los cánones de arrendamiento causados desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 19 de septiembre de 2020, en la forma descrita en la demanda; por tanto, atendiendo lo pactado dentro del contrato, la falta de pago oportuno por un periodo o más, faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento financiero Leasing.

La causal invocada por la demandante, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento o Leasing Financiero, es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la demandada **REDES SERVICIOS SAS**, en calidad de locataria.

Subsanados los defectos de que adolecía la demanda y, por reunir los requisitos legales fue admitida por Auto Interlocutorio No.2168, de fecha noviembre 11 de 2020, donde se ordenó la notificación de la parte demandada.

Adelantadas las diligencias tendientes a la notificación personal de **REDES SERVICIOS SAS**, dicha diligencia se logró, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es, personalmente.

Dentro del término legal, **REDES SERVICIOS SA**, no contestó la demanda, como tampoco propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el plenario.

De acuerdo a las normas generales procesales contenidas en los artículos 384 y 385, el proceso de restitución es el medio para solicitar la terminación del contrato del bien cedido en tenencia y la consecuente entrega; pero esa recuperación sólo puede pedirse cuando concurre alguna de las causas establecidas por la ley sustancial o por el vínculo contractual. Esto en razón a que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, los contratos válidamente celebrados se constituyen en fuerza obligante para las partes y sólo pueden dejarse sin efecto por mutuo consentimiento por causas legales o contractuales. En tal virtud, cuando no se ha efectuado la restitución por mutuo acuerdo, es menester que para lograrlo esté configurada alguna de las causales establecidas por la norma sustancial que regule la relación de los contratantes, o la ley del contrato, siempre que no contraríe o atente contra el orden público.

En el presente caso la cláusula 8.1, numeral iii, del contrato, prevé como fundamento para la terminación del contrato de leasing el incumplimiento del mismo, que para el evento que se revisa constituye el no satisfacer la obligación de pagar el canon de arriendo por parte del locatario.

De acuerdo la cláusula 2.2, del contrato, su objeto fue entregar al locatario la mera tenencia del vehículo de placas EFQ880, con opción de compra de acuerdo a la cláusula 9.1, previa la cancelación del valor de adquisición. Este acuerdo bilateral debe tenerse como demostrado, pues de conformidad al artículo 244 del C.G. del P, se considera auténtico.

Como tiene mérito probatorio se estudiará si la causal alegada es motivo para cesarlo, pues al no contar con regulación expresa, le son aplicables por analogía las disposiciones del artículo 384 del régimen general procesal civil, de donde se infiere que la parte arrendataria se obligó a pagar los cánones de arrendamiento de forma mensual desde el 19 de junio de 2018, y afirmó la actora que el demandado no pagó los cánones correspondientes de los periodos que comprenden septiembre de 2019 a septiembre de 2020, respecto al vehículo de placas EFQ880, sin que medie elemento que demuestre lo contrario, motivo por el cual hay lugar a la terminación del contrato por incumplimiento del mismo y, en consecuencia se dispondrá la restitución o entrega del bien mueble (vehículo) al **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**, así como condenarlo en costas, por contemplarlo el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento Financiero Leasing N°274-1000-20827, celebrado por la entidad **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA** como arrendador y **REDES SERVICIOS SAS**, como arrendataria, locataria.

Segundo: En consecuencia, se ordena a la demandada **REDES SERVICIOS SAS**, restituir a la sociedad demandante **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, el vehículo **camioneta tipo doble cabina marca: JAC, línea: HFC1037DKSF, modelo: 2018, color: plata,**

motor: A2917000207, **chasis:** LJ11PABD4JC090271, **placa:** EFQ880 de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali-Valle, que detenta en condición de arrendataria - locataria.

Tercero: Si la restitución del bien no se hiciere voluntariamente, procédase a la entrega del bien aún con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

En éste último evento, se comisionará a la Autoridad correspondiente, a quién se le librára despacho comisorio con los insertos del caso.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C. G del P, señalando como agencias en derecho la suma de \$1´400.000 pesos. Tásense por Secretaría.

Quinto: Hecho lo anterior ARCHÍVESE el presente asunto, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08/FEBRERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 383
RADICADO No. 2019-01033**

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil-, se procederá a avocar conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN-** contra **OBED ANTONIO ARISTIZABAL SERNA**.

En tales condiciones, de su revisión se observa que:

1.- Deberá la demandante indicar el periodo en el que corren los intereses corrientes para cada una de las cuotas causadas derivadas del pagaré base de la ejecución, esto es, atendiendo la literalidad del título y, las normas que regulan los intereses de plazo pretendidos. Además, deberá justificar el monto liquidado (\$6'001.246). -Art.82 numeral 4 del C.G. del P.-

2.- Deberá la demandante aportar los soportes que den cuenta que la demandante pagó las respectivas primas del seguro de vida del deudor y, deberá en las pretensiones de la demanda qué cuotas se encuentran en mora y fueron pagadas, describiendo el periodo de su causación. Deberá justificar el monto liquidado (\$2'227.222).

3.- Deberá la demandante indicar el periodo en el que corren los intereses moratorios para cada una de las cuotas causadas derivadas del pagaré base de la ejecución, esto es, atendiendo la literalidad del título y, las normas que regulan los intereses de mora pretendidos. -Art.82 numeral 4 del C.G. del P.-

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**

2.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones antes expuestas.

3.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

4.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda dese ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- RECONOCER personería jurídica al abogado **NELSON ROA REYES**, portador de la T.P. No. 55.975 del C.S. de la J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandante, conforme el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08/FEBRERO/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 382
RADICADO No. 2021-00070-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** contra **MARTHA CECILIA GARCIA RODRIGUEZ**, el juzgado observa que:

En el acápite de notificaciones se indica que la demandada, recibe éstas en la CARRERA 77 A # 3A 82, la cual pertenece a la **comuna 18** de esta ciudad.

Estándar DIAN: CR 77 A 3 A 82 CALI
Barrio: FRANCISCO ELADIO RAMIREZ
Localidad: COMUNA 18

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014, cuando la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en las localidades en las que funcionen los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple; estos asumirán el conocimiento del proceso.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *"por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone: *"Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1"*.

Igualmente, el Acuerdo No. CSJVAA1-31 del 3 de abril de 2019 estableció en su artículo primero *"A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4,6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5"*.

Teniendo en cuenta que la demandada recibe notificaciones en la dirección física que pertenece a la **comuna 18** de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al **Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado a uno de los juzgados que atienden la **comuna 18 (Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali,)**, conforme quedó establecido en los Acuerdos antes mencionados.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0/FEBRERO/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 381
RADICADO No. 2021-00062-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este despacho conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** contra **LEYDY VIVIANA OTAYA CALDERON**, y de su revisión se advierte que:

El señor Manuel Bermúdez Iglesias, no tiene la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, puesto que no acreditó el endoso del título valor – pagaré- a su favor en la forma prevista en el artículo 651 y 661 del Código de Comercio, atendiendo que no se implantó la firma del pretenso endosante Castor Editores SAS, a través de su representante legal, por lo que se interrumpió la cadena de endosos.

En esas condiciones, siendo que el demandante no tiene legitimación para adelantar la presente ejecución, lo procedente abstenerse de librar orden coercitiva de pago, por la falencia anotada.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2- ARCHIVASE lo actuado previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08/FEBRERO/2021

La Secretaria



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 380
RADICADO No. 2021-00060-

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** contra **ROBERTO QUINTERO GUERRERO**, el juzgado observa que:

En el acápite de notificaciones se indica que la demandada, recibe éstas en la CALLE 76 No. 1D -15, la cual pertenece a la comuna 6 de esta ciudad.

Estándar DIAN: CL 76 1 D 15 CALI
Barrio: PETECUY III ETAPA
Localidad: COMUNA 6

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014, cuando la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en las localidades en las que funcionen los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple; estos asumirán el conocimiento del proceso.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone: *“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”*.

Igualmente, el Acuerdo No. CSJVAA1-31 del 3 de abril de 2019 estableció en su artículo primero *“A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4,6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5”*.

Teniendo en cuenta que la demandada recibe notificaciones en la dirección física que pertenece a la **comuna 6** de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a **los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado a uno de los juzgados que atienden la **comuna 6 (Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali,)**, conforme quedó establecido en los Acuerdos antes mencionados.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08/FEBRERO/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 379
RADICADO No. 2021-00050-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, contra **MAGDALENA QUIÑONES ALVAREZ** y, de su revisión se observa que:

1.- Deberá la demandante acreditar que remitió la misiva de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015, siendo que se trata de un requisito previo a la solicitud que se invoca. Lo cierto es que, puede la interesada agotar la notificación en la dirección física de la garante. No obstante, en la presente diligencia deberá demostrar que se realizó con antelación a la interposición de la aprehensión y entrega.

2.- Debe manifestarse en qué ciudad circula el vehículo dado en garantía mobiliaria a efectos de determinar la competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- mediante providencia del 26 de febrero de 2018 (radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00).

3.- Debe la solicitante aportar copia del registro inicial de la garantía mobiliaria y copia del registro de ejecución, realizados con antelación a la interposición de la presente diligencia.

4.- Debe la solicitante acreditar que VEHIGRUPO SAS, actúa como apoderada especial del BANCO CAJA SOCIAL, para realizar el respectivo requerimiento a la garante para que entregue el bien dado en garantía mobiliaria.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda dese ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN, portadora de la T.P No.194.390 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la solicitante.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 020 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08/FEBRERO/2021

La Secretaria

**LUDIVIA ARACELY BLANDON
BEJARANO**

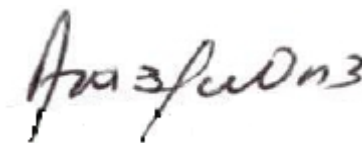
FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO No. 003

Por el término de tres (03) días, se da traslado a la parte demandada **CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA** hoy **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes **ADOLFO HUMBERTO OLIVEROS VIVAS** y **LUZ ELENA URIBE DE OLIVEROS** contra el **auto interlocutorio No. 11 del 25 de enero de 2021 a través del cual se terminó este asunto por desistimiento tácito**. Lo anterior, dentro del proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **ADOLFO HUMBERTO OLIVEROS VIVAS** y **LUZ ELENA URIBE DE OLIVEROS** contra **CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA** hoy **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** (rad. 2019-00926-00).

El anterior traslado se fija en lista No. 003 del 08 de FEBRERO de 2021, de acuerdo al artículo 110 del Código General del Proceso.

Corre los días 09, 10, 11 de FEBRERO de 2021.

La secretaria,



LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO